



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000106 de 2021**



26-04-2021

**Radicado ORFEO: 20211140001065**

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM, indicando: *“Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.”*

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo: *“Parágrafo 1o. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que el artículo 3 de la Ley 681 de 2001, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, así: *“Parágrafo. (...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.”*

Que la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 por la cual se expiden normas en materia tributaria, en su artículo 167<sup>1</sup>, señaló: *“... A partir del 1º de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, (...), por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”*

Que el Decreto de 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1 establece: *“Para efectos*

<sup>1</sup> modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016

**Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021.**

---

*de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”*

Que el artículo 2.2.1.2.2.2 del Decreto 1073 de 2015 asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional al ACPM y la sobretasa al ACPM.

Que los cupos de consumo exentos de los que trata el artículo 2.2.1.2.2.2 se establecerán anualmente mediante resolución motivada, a más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera industrial y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registrada en el Instituto de Desarrollo Rural - INCODER o la entidad que haga sus veces y, las actividades de cabotaje y remolque desarrolladas en las costas colombianas según registros de la DIMAR.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

*“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto*

**Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021.**

---

*global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el parágrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.*

(...)

*El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”*

Que conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que la UPME emitió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal.

Que la UPME emitió la Resolución 00041 de 26 de febrero de 2021, “Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional”, y dispuso en el artículo segundo sobre novedades de cupos, dispuso que la UPME “conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas”.

Que la Dirección General Marítima –DIMAR envió el oficio No. 29202102062 MD-DIMAR-ASIMPO con radicado UPME 20211110042932 del 13 de abril de 2021, por medio del cual informa las novedades del mes de marzo de 2021.

Que la Subdirectora de Hidrocarburos, mediante memorando No. 20211700009663 del 22 de abril de 2021, expidió el concepto técnico con los cupos de combustible para las motonaves de bandera

**Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021.**

colombiana, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021, reportadas por la DIMAR.

Que con fundamento en lo anterior y aplicando la metodología adoptada en la Resolución UPME No 386 de diciembre 24 de 2020, la UPME procede a establecer los cupos de consumo de diésel marino para motonaves de bandera colombiana, exentos de la sobretasa al ACPM, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021 informadas por la DIMAR.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN DE CUPOS.** Asignar el cupo de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM, conforme el artículo 3 de la Ley 681 de 2001 y el Decreto 1073 de 2015, correspondiente a las novedades del mes de marzo de 2021, a las motonaves de bandera nacional colombiana que se relacionan a continuación:

No	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	MC-01-0512	BAHÍA CUPICA	PESCA	BUENAVENTURA	5.260
2	MC-01-0503	BENMAR	PESCA	BUENAVENTURA	2.185
3	CP-01-2154-B	DE PESCA	PESCA	BUENAVENTURA	4.780
4	MC-01-070	DON PABLO	PESCA	BUENAVENTURA	6.445
5	MC-05-493	ENTERPRISE	PESCA	CARTAGENA	97.770
6	MC-03-0216	IMPALA CAPULCO	REMOLCADOR	BARRANQUILLA	18.315
7	MC-03-0287	IMPALA PUERTO TRIUNFO	REMOLCADOR	BARRANQUILLA	25.720
8	CP-09-0002-A	MURINDO	PESCA	COVEÑAS	4.945
9	MC-05-552	NAZCA	PESCA	CARTAGENA	116.320
10	MC-05-471	NIÑA ESTEPHANY	CABOTAJE	CARTAGENA	10.190
11	MC-05-682	OSCAR EDUARDO	REMOLCADOR	CARTAGENA	625
12	MC-07-0217	PHYLLIS	CABOTAJE	SAN ANDRÉS	16.965
13	CP-01-2925-P	RIKYMAR	PESCA	BUENAVENTURA	470
14	MC-05-490	SANDRA C	PESCA	CARTAGENA	108.920
15	CP-01-2555-B	SANTA BARBARA II	CABOTAJE	BUENAVENTURA	5.090
16	CP-08-1191	SANTA MARIA I	CABOTAJE	TURBO	4.270
17	MC-01-0684	SHARON ANTONELLA M	PESCA	BUENAVENTURA	1.875
18	CP-01-2822-B	SONDA	REMOLCADOR	BUENAVENTURA	785
TOTAL					430.930

**ARTÍCULO SEGUNDO. CANCELACIÓN DE CUPOS.** La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución si las naves son objeto de cancelación de la matrícula o del

**Continuación de la Resolución: Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las naves de bandera nacional, correspondientes a las novedades del mes de marzo de 2021.**

permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los propietarios de las motonaves de bandera nacional relacionadas en el artículo primero de la presente resolución, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las motonaves del artículo primero podrán acceder al cupo asignado, una vez este acto administrativo se encuentre en firme.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas, en particular, a la Dirección General Marítima – DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y hasta que se expida la resolución correspondiente al año 2022 o surjan novedades registradas por la Dirección General Marítima - DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional o nueva disposición que la derogue o modifique.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a **26-04-2021**

  
**CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA**  
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos UPME  
Revisó concepto técnico: Carolina Cruz Carvajal. Subdirectora de Hidrocarburos UPME.

Elaboró resolución: Jannluck Canosa. Contratista GIT Gestión Jurídica y Contractual UPME  
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora GIT Gestión Jurídica y Contractual UPME